

Radicación : 76 001 31 10 001 2021 00 324 00

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la presente demandada fue subsanada en debida forma y oportunamente.

Cali12/11/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2173
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante:	Edilmo Quinayas Majin
Demandados	Erika Vanessa Baldovino Velásquez y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00 324 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra la heredera determinada señora Patricia del Socorro Velásquez Solana, de quien se manifestó desconocer su domicilio y email y contra los Herederos Indeterminados del causante, señor Domingo Manuel Velásquez Solana, se dispondrá su emplazamiento de estos en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Debe la parte actora indicar el valor de los bienes inmuebles, de los que pretende inscribir las medidas cautelares solicitadas, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial Disolución y Liquidación, de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Edilmo Quinayas Majin, contra Erika Vanessa Baldomero Velásquez, en calidad de conyugue sobreviviente, la señora Patricia del Socorro Velásquez Solana, como heredera determinada del señor Domingo Manuel Velásquez Solana y contra los herederos indeterminados de éste.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados determinados, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

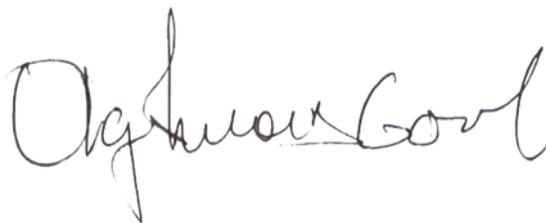
3º.- Correr traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4.-Ordenar el emplazamiento de la heredera determinada Patricia del Socorro Velásquez Solana y los herederos indeterminados del causante Domingo Manuel Velásquez Solana, él que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5.- Debe la parte actora indicar el valor de los bienes inmuebles, de los que pretende inscribir las medidas cautelares solicitadas, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.